

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
98/2017	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 20
99/2017	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	21 A 25

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 103 ordinaria, celebrada el martes nueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Por favor, continuamos con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
98/2017, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MORELOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a poner a su consideración señora y señores Ministros, los primeros considerandos de esta propuesta. El primero relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a una precisión de la litis, así señalada en el proyecto, el tercero el análisis de la

oportunidad en la presentación de la demanda, el cuarto la oportunidad pero de la contestación, el quinto el análisis de la legitimación activa y el sexto de la legitimación pasiva. Están a su consideración. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Entonces, pasaríamos al séptimo considerando respecto de las causales de improcedencia. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en el considerando séptimo, que corre de las fojas 17 a 19, se analiza la causa de improcedencia planteada por el Ejecutivo del Estado, en el que aduce la improcedencia dado que el municipio actor carece de interés legítimo para demandar la invalidez del acuerdo reclamado.

En el proyecto, se estima que la determinación relativa representa un análisis del fondo del asunto conforme a los criterios que ha establecido este Pleno y, consecuentemente, se desestima la causal para que, en su caso, se vea en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está a su consideración. ¿Alguna observación respecto de la desestimación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN CONSECUENCIA.

Pasaríamos al estudio de fondo en el octavo considerando, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Haré una presentación general con una prevención o advertencia inicial. Como tienen conocimiento, son dos asuntos que están íntimamente relacionados, uno es el Municipio de Tlalquilténango y el otro, de Miacatán, pero son prácticamente los mismos planteamientos, y podríamos decir que son jurídicamente idénticos; consecuentemente, los razonamientos que voy a hacer ahora, son los mismos que haría para el segundo asunto; entonces, para que la Presidencia determine. Por supuesto, me voy a referir a éste, que en este momento está puesto a consideración del Pleno, pero para que la Presidencia considere si –de cualquier manera– es conveniente o no volver a presentar los argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy por tanto, ubicado en el considerando octavo, se destaca que los municipios actores se duelen de que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos regula de manera unilateral la obligación de brindar servicios públicos que, en principio, corresponden al municipio, ya que si bien el Ejecutivo estatal tiene tales atribuciones, es necesario que medie solicitud del municipio, al Congreso local o se encuentre imposibilitado para ejercerlo y otorgarlo.

Por ello, los municipios estiman que el acuerdo recurrido constituye un mecanismo por el cual el gobierno de la entidad

puede asumir la función de prestar un servicio público, sin que medie solicitud, para tal efecto, por parte del ayuntamiento respectivo, despojando así al municipio de una facultad que le está –constitucionalmente– reservada, como es la prestación de un servicio público municipal sin que sea necesaria la intervención de la legislatura local.

Ahora bien, de la lectura del artículo 115 constitucional en su fracción II, inciso d), se aprecia que es posible la transferencia a la entidad federativa de la prestación de un servicio público, el ejercicio de una función pública municipal, siendo necesario que exista una solicitud previa al ayuntamiento involucrado, aprobada –por lo menos– por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros y, cuando no exista convenio entre un entidad federativa y un municipio, el ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la legislatura local que el gobierno estatal asuma la función o servicio público de que se trate, quedando para el Congreso local la obligación de emitir normas que regulen los términos de la asunción de éstos por parte del Poder Ejecutivo estatal, así como el dictamen correspondiente que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o la prestación del servicio público a cargo del ayuntamiento; sin que en caso alguno se pueda determinar oficiosamente tal circunstancia, ya que es requisito indispensable la solicitud previa, la cual le corresponde –en exclusiva– al municipio.

Ahora bien, de la exposición de motivos del acuerdo reclamado se desprende que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no lo emitió con la finalidad de asumir –unilateralmente– la

prestación de servicios públicos municipales, sino que la esencia radica en fijar los lineamientos a partir de los cuales la Administración Pública Estatal puede concesionar los servicios públicos a cargo del municipio, una vez agotados los requisitos previstos en la Constitución Federal que le permitan asumir la obligación de brindarlos a la colectividad.

De tal manera que, de su contenido, no se prevé un mecanismo a través del cual el gobernador de dicho Estado, *motu proprio*, desincorpore de la esfera de atribuciones de los municipios demandantes la prestación de un servicio público, por lo que se considera infundado el concepto de invalidez respectivo.

Por lo que hace al resto de los motivos de disenso, los municipios actores arguyen que el acuerdo reclamado contraviene lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, debido a que corresponde a los municipios regular lo concerniente a los servicios públicos a su cargo; aun tratándose del establecimiento de un procedimiento para concesionar a un particular su prestación, corresponde a los ayuntamientos su regulación, inclusive tratándose de aspectos como su concesión.

Al respecto, el citado artículo 115, en su fracción III, establece la prerrogativa a favor de los municipios relativa a la prestación de diversos servicios públicos, en principio, es ese órgano de gobierno a quien se le confiere la responsabilidad de brindar su servicio; no obstante, esa atribución no puede establecerse o interpretarse como absoluta, en tanto que el Constituyente Permanente previó escenarios en los cuales, por voluntad expresa

del ayuntamiento, se puede transferir la prestación de dichos servicios a favor de la Administración Pública Estatal.

Así, al materializarse esa transferencia a favor de la Administración Pública Estatal, el ayuntamiento cede temporalmente la función de prestar el servicio público municipal, incluyendo los aspectos relativos a su ejercicio; de ahí que pueda estimarse que, al momento en que se actualiza la asunción de dicha función pública, queda a entero encargo del ente estatal la responsabilidad de proporcionarlo y, además, de decidir los elementos o aspectos de su desarrollo, colocándose en la posición de decidir y ejecutar todos los actos tendientes a su eficaz cumplimiento y satisfacción del interés general. Sin que ello implique que el gobierno estatal pueda decidir, arbitrariamente, respecto de la prestación del servicio público que le fue conferido, ya que, tanto en la celebración de los convenios de colaboración en la materia, así como en la decisión que al respecto emita la legislatura estatal, debe establecerse el procedimiento y los elementos en que se desarrollará la asunción.

Por tanto, el proyecto considera infundado el argumento de la parte actora, debido a que la aplicación del acuerdo recurrido únicamente se despliega una vez que se ha culminado con el procedimiento previsto en la Constitución Federal para que un gobierno estatal asuma la obligación de prestar un servicio público municipal; a partir de dicha circunstancia, se tornará obligatorio el cumplimiento de su contenido, pero hasta en tanto ello no ocurra, su sola emisión no representa el ejercicio de una facultad reservada al municipio, al realizarse la transferencia de la obligación relatada a favor del Poder Ejecutivo estatal, éste puede

decidir, por regla general, cualquier aspecto relacionado con la prestación del servicio público que se le encargó administrar y ejecutar, incluyendo la posibilidad de establecer un procedimiento para concesionarlo a un particular.

Sumado a ello, se indica en el proyecto que la sustitución en las funciones que antes corrían a cargo del municipio, encuentra su límite en las condiciones en que se pacte la asunción del servicio público, debido a que, en los convenios administrativos, o –en su caso– en los decretos emitidos por las legislaturas estatales, podrán fijarse los términos en que el gobierno estatal podrá y deberá ejercer la función delegada, siendo que, de estimarse conveniente por las partes, es posible que éstas convengan la imposibilidad de que el servicio público municipal pueda ser concesionado a un particular, debiendo respetarse las condiciones y términos en que concedió temporalmente a la entidad federativa la prestación de un servicio público municipal.

Así, contrario a lo que argumenta el municipio actor, la emisión y el contenido del acuerdo impugnado no invade, por sí mismo, una atribución constitucionalmente reservada a los municipios, pues si bien el artículo 115 –en la parte relativa de la Constitución Federal– dispone que corresponde a los ayuntamientos expedir la normatividad que regule la prestación de los servicios públicos a su cargo, lo cierto es que, al momento de realizarse la transmisión de prestar esos servicios municipales, el gobierno estatal respectivo sume transitoriamente las atribuciones propias de dicha obligación y, en consecuencia, por regla general, se encuentra en la aptitud de emitir una regulación que fije las bases para concesionar a un particular un servicio público.

En atención a lo expuesto, se propone declarar procedente pero infundada la controversia constitucional y reconocer la validez del acuerdo impugnado. Ese es el planteamiento, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, me aparto de algunas consideraciones; coincido en que no se actualiza una invasión a la esfera municipal y debe reconocerse la validez del acuerdo; sin embargo, me aparto de la forma que el proyecto aborda la cuestión efectivamente planteada y también de otras afirmaciones que se hacen. De manera que, simplemente, señalo que –en su caso– haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En términos generales también estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, me parece que hay un punto importante que deberíamos de analizar y, en su caso, discutir.

Como bien lo ha señalado el Ministro ponente, en el artículo 115 constitucional hay una serie de servicios públicos enumerados, concretamente: agua potable, drenaje, panteones, rastros, etcétera, que el Constituyente o la Constitución Federal otorga en

exclusividad a los municipios para que fortalezcan sus funciones y el patrimonio del municipio, puesto que por varios de estos servicios se cobran derechos. Ese es el objetivo del artículo 115 en esta parte.

Efectivamente, el artículo 115 prevé dos vías por medio de las cuales esos servicios públicos, que son neta, exclusiva y constitucionalmente municipales, pueden, sin embargo, ser transferidos a los Estados.

Uno es muy sencillo, es un convenio administrativo, lo celebra el municipio para que temporalmente –dice el 115– se haga cargo el Estado, o bien, conjunta, coordinadamente el Estado con el municipio.

La otra vía es cuando el municipio considera no tener la capacidad para prestar el servicio público y, entonces, se requiere que dos terceras partes del ayuntamiento hagan la solicitud a la legislatura estatal, la legislatura estatal valora y califica esa incapacidad y, por decreto, autoriza la transferencia a favor. Son las dos únicas vías en que es posible que un Estado asuma la prestación de un servicio público constitucional o exclusivamente municipal. Ahora bien, una vez que se da cualquiera de estas vías, el Estado asume el servicio y lo puede prestar directamente, o bien, a través de concesiones.

El acuerdo impugnado –como bien lo señala el Ministro ponente–, tiene por objeto regular los casos en que el Estado decide concesionar; y ese es el objeto exclusivo de la norma impugnada.

Coincido totalmente con el proyecto y con sus argumentos, en el sentido de decir que no se desprende de este acuerdo que establecieron para regular cómo se harán estas concesiones; de ninguna manera, se desprende que pueda haber un acto unilateral del Ejecutivo estatal para transferirse un servicio público, puesto que, como bien lo dice el proyecto –y transcribe parte en una parte importante de la exposición de motivos– tiene que ser o por convenio o por la aprobación de la legislatura; y, efectivamente, una vez que se transfirió, deja de tener efectos la regulación municipal y entra en aplicación la legislación o regulación estatal, puesto que el Estado va a hacerse cargo de un servicio que, en principio, no le correspondía o no tenía a su cargo prestar.

Dicho esto, y toda vez que el propio acuerdo nos lleva de la mano –y el proyecto–, lo que me llama la atención es el análisis del artículo 1º, que dice: “Artículo 1º. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases y lineamientos a que deberán sujetarse los procedimientos de otorgamiento de concesiones de servicios públicos municipales que asuma la Administración Pública Estatal, de conformidad con alguno de los siguientes supuestos: –la fracción I es la que me preocupa– I. Los que se encuentren determinados expresamente por la ley; II. Aquellos cuya prestación derive de la autorización que el Congreso del Estado otorgue mediante Decreto legislativo, y III. Los que se deriven de la firma de instrumentos jurídicos, tales como convenios de colaboración administrativa.”

Si como bien lo señala el proyecto, en el artículo 115 sólo hay dos maneras en que el Estado pueda recibir o hacerse cargo de estos servicios –insisto–, son o por decreto de la legislatura o por el

convenio correspondiente; no entiendo o no encuentro la razón de ser de la fracción I del artículo 1º, ¿cuáles son aquellos servicios que se encuentran determinados expresamente por la ley? Esto me preocupa porque abre –en mi punto de vista– el margen a una interpretación.

El proyecto, en la página 43, pretende –si es que lo entendí bien– en el último párrafo explicarnos a qué se refiere la fracción I, nos dice: son los servicios públicos que están en el artículo 115, fracción III y, artículo 114 bis, de la Constitución local, que es la enumeración de los servicios públicos; pero –respetuosamente– esto no me hace sentido; es decir, los servicios públicos enumerados en el artículo 115 y en el artículo 114 bis, de la Constitución local son –precisamente– los que pueden ser transferidos al Estado mediante la fracción II, es decir, mediante decreto, o mediante la fracción III, es decir, convenio.

Entonces, ¿cuáles son aquellos servicios que pueden ser asumidos y concesionados por el Estado que se encuentran determinados expresamente por la ley? Aquí se abre la interpretación de que una ley local, entonces, ¿puede enumerar servicios públicos municipales que pueden ser asumidos y concesionados por el Estado? Definitivamente, no.

En mi punto de vista, entonces, esta fracción –por lo menos– sobra –diría– no tiene sentido, pero me parece que eso sería el menor de los problemas; bueno, sobra la fracción, hemos visto muchos casos donde hay reformas que no son muy pertinentes o la técnica legislativa no es muy adecuada, pero no por eso son inconstitucionales.

El problema aquí –y viendo la causa de pedir– en la controversia, es el riesgo de que mediante una legislación local se establezca que hay servicios públicos municipales que pueden ser asumidos fuera de los dos instrumentos constitucionales que vienen desde el artículo 115.

Por eso, no es tanto que sobre, –mi punto de vista– o esta fracción es inconstitucional, –creo que debería ser declarada inconstitucional– no pasa absolutamente nada porque el Estado asume los servicios del artículo 115 y del artículo 114 bis, a través de la fracción II o de la fracción III, o bien, se hace una interpretación conforme para decir que esos servicios son aquellos otros servicios que la legislatura haya creado en favor de los municipios, porque lo pueden hacer, el artículo 115, cuando enumera todos los servicios públicos municipales, al final dice: “Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera”. Es decir, que este listado no es limitativo; una legislatura, a través de una ley, puede crear un servicio público municipal.

Entonces, mi propuesta –muy respetuosa– es: o una interpretación conforme para que la fracción I se refiera a que son esos servicios públicos, –que son municipales– o bien, se declare su inconstitucionalidad, pero –de alguna manera– tenemos que darle una explicación lógica; si todo el proyecto correctamente –en mi punto de vista– y la exposición de motivos pretende reglamentar las concesiones hacia los particulares de servicios públicos municipales que –insisto– se asumen por el Estado única y

exclusivamente mediante dos mecanismos: decreto o convenio. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que la segunda solución que nos plantea el Ministro Laynez es la correcta, porque efectivamente, el inciso i) de la fracción III del artículo 115 dice: “Los demás que las Legislaturas locales determinen [...]”.

Creo que a esto es a lo que se refiere, porque si efectivamente fueran *numerus clausus* los incisos de la fracción III, tendría sentido lo que dice el Ministro Laynez de eliminar esta fracción I; creo que, con una interpretación conforme, la fracción I se refiere a estas condiciones y, en caso de que estuvieran concesionados, o más bien se establecen las reglas de concesión de esos mismos servicios. Creo que esa es una solución más adecuada, en este caso, para salvar este problema que muy correctamente advierte el señor Ministro Laynez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, creo que es válida –en principio– la objeción que ha formulado el Ministro Laynez, me parece que de una interpretación sistemática, como se plantea en el proyecto y, tomando en cuenta precisamente lo que da base a considerar que esta fracción tiene sentido, es lo que él mencionó; los Estados, a

través necesariamente de ley –porque son las legislaturas las que lo pueden hacer– podrían fijar –digamos– otros servicios públicos que cupieran en esto.

Si el Pleno considera –no tendría ningún inconveniente–explicitar esto, diciendo que debe interpretarse no como conforme, porque creo que es conforme a la Constitución, dado que la Constitución expresamente prevé este supuesto, sino sistemáticamente, lo haría con mucho gusto en un párrafo aquí, complementando la explicación que efectivamente aparece al final de la página 43 y principio de la 44. Con mucho gusto estaría de acuerdo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entiendo, entonces, que está usted proponiendo una modificación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido, adicionar un párrafo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto lo que acaba de exponer el Ministro Laynez y que fue aceptado por el Ministro ponente; creo que –precisamente– la modificación del proyecto sería en la página 43, último párrafo, en la explicación de la

fracción I, remitirla a la fracción III, inciso i), y con eso estaría conforme con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tengo una observación. Si bien en esta controversia constitucional –como en la siguiente se especifica expresamente–, la disposición cuarta transitoria de este decreto señala una cuestión que –para mí– es curiosa y quizá indebida. Dice: “Las disposiciones del Título Séptimo, Capítulo V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativo a las Concesiones, serán aplicables en lo que no se contrapongan con el presente Acuerdo”. Como que un acuerdo administrativo condiciona la aplicación de la ley a sus disposiciones, sometiendo el cumplimiento de la ley a lo que determine un acuerdo administrativo.

En el siguiente asunto parece que hay una causa de pedir al respecto, pero en éste no, no sé si, en suplencia de la queja, valdría este argumento, señalando que no es adecuado, que un acuerdo administrativo condicione la aplicación de la ley, a que no se contraponga con el acuerdo; si no es así, votaría con esta salvedad. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo que señala usted me parece muy interesante; sin embargo, no sé Ministro ponente, porque como entiendo el proyecto y una parte argumentativa que me pareció muy interesante –con la que concuerdo– es que, una vez que se hace la transferencia –insisto– deja de tener en estricto sentido vigencia la regulación municipal, si la autoridad local –que no tiene a su cargo el servicio– recibe un servicio público que no tenía encomendado y que no tenía obligación de prestar, pero lo

recibe por convenio o por decreto –lógicamente–, tiene toda la facultad de aplicar la legislación local-estatal relativa a ese servicio; tan es así que lo puede concesionar, aunque a nivel municipal se dijera: ese servicio no se concesiona, una vez que se transfiere, lógicamente el Estado tiene la facultad de concesionarlo si su ley local lo permite.

En esa tesitura, –es cierto– no parece ortodoxo que un acuerdo vaya a decir: no aplica la legislación, aquí el acuerdo está siendo generoso en un punto, porque está diciendo: voy a seguir aplicando la legislación municipal relativa a concesiones, pero que no se oponga a reglamentación, aunque sea del Ejecutivo, pero reglamentación estatal.

Creo que no sería indebido. Si partimos del hecho de que, una vez hecha la transferencia no tiene por qué seguir en vigor, sería un contrasentido, que si hay una incapacidad del municipio, solicita la transferencia por incapacidad y la legislatura lo acepta, diga: pero aplicas mi legislación municipal o mi reglamentación, dictada por el ayuntamiento; creo que no. Por eso, esto es constitucional, por eso puede concesionar conforme a la legislación local. Me parece muy interesante el punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una propuesta. Está a su consideración, si no, vamos a tomar la votación señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, y también del siguiente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del sentido, me aparto de algunas consideraciones y anticipo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y agradeciendo al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En general con el proyecto modificado, con excepción del transitorio cuarto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Medina Mora vota en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Morales vota en contra del reconocimiento de validez de la disposición transitoria cuarta del acuerdo impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos lee, por favor, los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos, señora y señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2017.

Continuamos señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los primeros seis considerandos, relativos, sucesivamente a: competencia, precisión de la litis, oportunidad de la presentación de la demanda, oportunidad de la

presentación de la contestación y el análisis en el quinto y el sexto de la legitimación activa y de la pasiva. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Entiendo señor Ministro que la causal de improcedencia y el fondo del asunto son —como usted lo anunció— semejantes y, propondría, entonces, a este Pleno si podríamos —en todos sus términos— repetir la votación, inclusive, con las salvedades que se hicieron. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Si es respecto del tema del sobreseimiento o si es respecto de todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respecto del sobreseimiento, ahorita sí.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces, en votación económica queda aprobada y reiterada; ¿y respecto del fondo, señor Ministro Medina Mora?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: De la misma manera coincido con el sentido, me aparto de la manera en la cual se aborda la cuestión efectivamente planteada, pero me parece que hay aquí —dicen los sajones cuando hacen sus sentencias “idénticas, pero no idénticas”— o sea, hay un argumento adicional que me parece que merece contestación; que aduce que, en todo

caso, la posibilidad de concesión de servicios públicos municipales, cuya prestación ha sido asumida por el Estado, debe estar previsto en la ley estatal municipal —digamos—, cosa que en el anterior no estaba, y éste es un tema que me parece infundado, pero que, en todo caso, merecería abordarse y contestarse, no se requiere que esté previsto en la ley estatal municipal para poder celebrar un convenio o emitir un decreto, como se reclama en el asunto que nos ocupa.

De manera que estoy con el sentido, me aparto de algunas consideraciones, sobre todo, de la manera en la cual se plantea la cuestión efectivamente planteada y solicito al ponente que, en su caso, también conteste este punto adicional que no está en la primera y que —obviamente— resulta infundado en cualquier caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Viendo resultados, cita para el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, ofrecería con muchísimo gusto —perdón, para no en este momento complicar la discusión porque tendría que verificarlo—, estoy seguro que lo que plantea el Ministro Medina Mora es correcto, pero con mucho gusto incorporaría —si fuese así— por supuesto el razonamiento correspondiente que acaba de mencionar en el proyecto; si él estuviera de acuerdo que lo pudiéramos resolver así, entonces esto nos permitiría resolver el asunto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, con la adición aceptada por el señor Ministro Franco y sugerida por el señor Ministro Medina Mora, está a consideración el proyecto. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA EN CONSECUENCIA APROBADA.

De nuevo léanos los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿están de acuerdo con los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CON ELLO, ENTONCES, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2017.

No habiendo otro asunto listado para el orden del día de hoy, voy a levantar la sesión, los convoco señora Ministra y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)